

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, agosto once de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN POR COSTAS) INSTAURADO POR FELIX JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR Y OTROS CONTRA ROSALBA RODRÍGUEZ OVIEDO Y OTRA (C.4) RADICACIÓN No.2008-00377-00.-

Ha pasado al Despacho el proceso referenciado, con el fin de realizar el presente pronunciamiento, de conformidad a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso y atendiendo que el presente proceso se encuentra con sentencia y en secretaría sin actuación alguna desde el día 27 de noviembre de 2018, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1564 de 2012, promulgada el 12 de julio, contiene el artículo 317, norma que regula el desistimiento tácito.

El artículo 627 de dicha norma, reguló lo relativo a la vigencia del articulado, determinando en su numeral 4° que el artículo 317 entrara en vigencia el día 1° de octubre de 2012, luego entonces en esta fecha empezaron a correr los términos señalados en el numeral 2° del citado artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mencionado artículo 317, norma que regula la figura del desistimiento tácito, expresa:

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

*previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"*

Haciendo un estudio del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en la forma en que lo estipula el Código General del Proceso, podemos entender que el mismo procede bajo dos estadios, el primero cuando obra requerimiento del juez y el segundo cuando solo transcurra el lapso del tiempo al que se refiere el numeral 2º y sus respectivos literales del transcrito artículo.

En este evento, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra con sentencia en firme y ha permanecido en la Secretaría desde el día 27 de noviembre de 2018, esto es que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos años, contado incluso desde la entrada en vigencia de la norma, luego entonces se cumple el requisito de tiempo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo transcrito, debiendo por ello, declararse el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### **RESUELVE:**

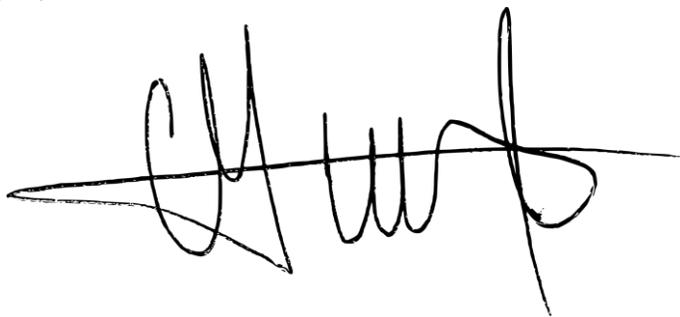
**PRIMERO: DECLARAR** como desistido tácitamente el proceso EJECUTIVO SINGULAR (EJECUCIÓN POR COSTAS) instaurado por FELIX JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR, HÉCTOR RODRÍGUEZ SALAZAR, BEATRIZ RODRÍGUEZ SALAZAR, ALIRIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y MARINA RODRÍGUEZ DE OVIEDO contra ROSALBA RODRÍGUEZ OVIEDO Y MARÍA DORALY OVIEDO DE RODRIGUEZ, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones previamente expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios

del caso teniendo en cuenta el embargo de remanentes, si se encuentran registrados.

**TERCERO: ORDENAR** en consecuencia el archivo del presente expediente. Por Secretaría se dejarán las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ**  
Juez